

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

TN/MA/W/15/Add.4/Rev.6¹
27 de septiembre de 2010

(10-4891)

Grupo de Negociación sobre el Acceso a los Mercados

Original: inglés

ACCESO A LOS MERCADOS PARA LOS PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS

Mayor transparencia en el trámite de licencias de exportación

*Comunicación de Chile; los Estados Unidos; el Japón; la República de Corea;
el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu
y Ucrania*

Revisión

La siguiente comunicación, de fecha 23 de septiembre de 2010, se distribuye a petición de las delegaciones de Chile; los Estados Unidos; el Japón; la República de Corea; el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu y Ucrania.

Protocolo sobre la transparencia en el trámite de licencias de exportación anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

Los Miembros,

Deseando asegurarse de que no se haga de los procedimientos para el trámite de licencias de exportación una utilización contraria a los principios y obligaciones dimanantes del GATT de 1994;

Persuadidos de que los sistemas de licencias de exportación deben aplicarse de forma transparente y previsible; y

Deseando dar transparencia a los procedimientos y prácticas relacionados con el trámite de licencias de exportación, con objeto de informar a los comerciantes y los Miembros y facilitar el comercio de los productos en cuestión;

Persuadidos de que el acceso a la información sobre las medidas relativas a las licencias de exportación beneficia a los comerciantes de los países Miembros tanto desarrollados como en desarrollo;

Reconociendo que las obligaciones establecidas en el presente Protocolo se entienden sin perjuicio de los derechos y obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del artículo XX del GATT de 1994;

¹ El único cambio introducido en esta versión del documento respecto de la versión anterior es la inclusión de Chile entre los copatrocinadores.

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1: Definición de trámite de licencias de exportación

A los efectos del presente Protocolo, se entiende por trámite de licencias de exportación cualquier procedimiento administrativo que implique la presentación de una solicitud u otra documentación (es decir, distinta de la necesaria a efectos aduaneros) al órgano u órganos administrativos pertinentes, como condición previa para efectuar la exportación desde el territorio aduanero del Miembro exportador.

Artículo 2: Notificación

1. Dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Protocolo, cada Miembro notificará por escrito al [Comité de Acceso a los Mercados] (denominado en el presente Protocolo ["el Comité"]) las medidas existentes, en su caso, en materia de licencias de exportación. Posteriormente, cada Miembro notificará por escrito al [Comité] las nuevas medidas en materia de licencias de exportación o las modificaciones de las medidas existentes en materia de licencias de exportación dentro de los 60 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la nueva medida o de la modificación.

2. En las notificaciones efectuadas de conformidad con el párrafo 1, los Miembros incluirán lo siguiente:

- a) la lista de los productos sujetos al procedimiento para el trámite de licencias, enumerados además en la medida de lo posible por código del SA;
- b) una descripción de los procedimientos de presentación de solicitudes u otra documentación, incluidos los criterios de admisibilidad de los solicitantes (entre ellos cualesquiera criterios que reflejen requisitos diferentes de los aplicados a los productos que se exportan sin necesidad de licencia (por ejemplo, requisitos relativos a una licencia de actividad, inversiones o una forma particular de establecimiento en el país exportador, u otros requisitos similares));
- c) el servicio del que pueda recabarse información sobre las condiciones requeridas para obtener las licencias;
- d) el órgano u órganos administrativos a los que deben presentarse las solicitudes;
- e) la fecha y el nombre de la publicación o publicaciones en que se dé a conocer el procedimiento para el trámite de licencias;
- f) una descripción de la medida que se aplique, en su caso, mediante la licencia de exportación y las razones de esa medida;
- g) la duración prevista del procedimiento para el trámite de licencias de exportación, si puede estimarse con cierta probabilidad y, de no ser así, la razón o razones por las que no puede proporcionarse esta información;
- h) el volumen total y/o el valor total del contingente que vaya a aplicarse y sus fechas de apertura y cierre, si el Miembro administra un contingente mediante licencias de exportación; e

- i) indicación de la posibilidad, en su caso, de que las personas, empresas e instituciones soliciten excepciones o exenciones del cumplimiento de una prescripción en materia de licencias de exportación, así como información sobre la manera de hacer esas solicitudes, y una descripción de las circunstancias en que se concederían.

3. Cuando un Miembro notifique una medida nueva o existente en materia de licencias de exportación o una modificación de la misma, el Miembro facilitará al [Comité] una copia de la medida pertinente (por ejemplo, la ley y sus reglamentos de aplicación).

4. Todo Miembro interesado que considere que otro Miembro no ha notificado una medida nueva o existente en materia de licencias de exportación o una modificación de la misma de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrá señalar la cuestión a la atención de ese otro Miembro. Si después de ello no se hiciera inmediatamente la notificación, el Miembro interesado podrá hacerla él mismo, incluyendo toda la información pertinente.

Artículo 3: Solicitudes de información

1. Previa solicitud, un Miembro proporcionará a cualquier otro Miembro:

- a) Toda la información pertinente sobre:
 - i) la administración de la medida en materia de licencias de exportación, incluida la información enumerada en el párrafo 2 del artículo 2;
 - ii) las licencias de exportación concedidas durante un período reciente; y
 - iii) en su caso, las medidas adoptadas en conjunción con el trámite de licencias de exportación, con inclusión, aunque no exclusivamente, de las restricciones a la producción o al consumo nacionales y de los planes gubernamentales de estabilización relativos a un producto; y
- b) De estar disponible, toda la información pertinente sobre:
 - i) la repartición de esas licencias entre los países importadores, con inclusión de las partes -en volumen y/o valor, según corresponda- de cualquier contingente que estén asignadas a los países importadores para el período en curso; y
 - ii) las estadísticas más recientes disponibles (en valor y/o volumen) sobre la cantidad que se prevé producir, la cantidad efectivamente producida, la cantidad que se prevé exportar y la cantidad efectivamente exportada del producto sujeto a licencia de exportación.

Artículo 4: Información confidencial

1. Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en el sentido de que obliga a cualquier Miembro a revelar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

2. Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en el sentido de que obliga a cualquier Miembro a suministrar informaciones cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

Artículo 5: Examen

1. El [Comité] examinará cuando sea necesario, y por lo menos una vez cada dos años, la aplicación y funcionamiento del presente Protocolo habida cuenta de sus objetivos y de los derechos y obligaciones en él estipulados.
2. Para facilitar el examen del [Comité] y ayudar a asegurar que las partes interesadas puedan tener conocimiento, en su caso, de los requisitos de cada Miembro para el trámite de licencias de exportación, el [Comité] establecerá un registro de notificaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.
3. La Secretaría hará constar en el registro la información notificada por los Miembros con arreglo al presente Protocolo, y la pondrá a disposición del público por medio de Internet u otros medios electrónicos.²

² Podrá optarse por registrar la URL (dirección electrónica) del sitio oficial de Internet donde exista información disponible suficiente relativa a esa medida, pero esto se entenderá sin perjuicio de la obligación de notificación establecida en el artículo 2.